



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

486/2023

c/ **OBRA SOCIAL DE LA UNION**

**DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/PRESTACIONES  
MEDICAS**

San Martín, 13 de marzo de 2023

Por recibido, téngase al Sr. por presentado, en derecho propio, con el domicilio real denunciado y patrocinio letrado del Dr. quien constituye domicilio electrónico a los efectos correspondientes.

Agréguese la boleta de pago del *ius* previsional y téngase por cumplido con lo exigido por la ley 23.987.

Hágase saber al letrado presentante que deberá dar estricto cumplimiento con la Acordada 3/2015, debiendo utilizar el máximo de la capacidad prevista de 5 megabytes para cada archivo PDF a incorporar (conf. Recomendaciones y Pautas para la Digitalización de la Documentación “Consejo de la Magistratura” del Poder Judicial de la Nación-Dirección General de Tecnología –[www.pjn.gov.ar-tutoriales](http://www.pjn.gov.ar-tutoriales)-), además de consignar en el TITULO del mismo, claramente el contenido del archivo PDF, con el nombre asignado a fines de su rápido cotejo y resolución.

La presente acción tramitará conforme las normas establecidas por la ley 16.986.

Atento el estado de autos, toda vez que en numerosos casos análogos el Sr. Fiscal de la jurisdicción se ha expedido en forma favorable respecto de la competencia de este Tribunal, y ante la celeridad que debe imprimirse al presente trámite en vistas al objeto de la pretensión, pasen a despacho para resolver la medida cautelar solicitada y oportunamente córrasele vista, a los efectos correspondientes.

**Y VISTOS, CONSIDERANDO:**



#37455094#360207277#20230313125631287



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.  
ADM. DE SAN MARTIN 2

I. Que se presenta el Sr. \_\_\_\_\_ en derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. \_\_\_\_\_ y promueve la presente acción de amparo contra Accord Salud (Obra Social Unión Personal), a fin de que se le ordene a la demandada la cobertura de: a) internación domiciliaria con atención de cuidadores en forma permanente y b) Medicación, Fonoaudiología, rehabilitación motora y de la marcha, cama ortopédica.

Refiere que es afiliado a Accord Salud y que tiene diagnóstico de Parkinson, no es autónomo ni autovalido y que requiere asistencia para todas sus actividades.

Menciona que por dicho motivo, se le ha indicado internación domiciliaria con cuidadores en forma permanente, medicación, fonoaudiología, rehabilitación motora y de la marcha y cama ortopédica.

Expresa que la cobertura dichas prestaciones es sumamente onerosa y que le resulta imposible continuar manteniéndolas.

Manifiesta que requirió las prestaciones a la demandada mediante carta documento, pero que la misma no dio respuesta alguna.

Funda el derecho, cita jurisprudencia en su apoyo, solicita medida cautelar en atención a la gravedad y urgencia del caso, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II. Cabe señalar que la medida cautelar innovativa -como la que se peticiona- constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que también se ha sostenido, en especial, que en materia de medidas cautelares debe primar un “espíritu amplio”, máxime cuando -como en el presente caso- se trata





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

de una “prestación esencial para la atención de la salud” (Fallos: 327:5556).

En lo que respecta, corresponde estar a la abundante jurisprudencia de los Tribunales Federales que, en principio, justifica su procedencia ante la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia en un proceso determinado.

Asimismo, para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado (“fumus bonis iuris”) y el peligro de un daño irreparable (“periculum in mora”), ambos previstos en el art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código.

Y si bien el primero de los requisitos debe entenderse como la posibilidad de que este exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, ello no implica que el peticionante de la medida quede relevado en forma absoluta, del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos a fin de producir la convicción en el ánimo del Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad, máximo cuando la sustancia coincide con el objeto del pleito, excediendo los límites fijados a medida de esta naturaleza para producir los efectos propios de una sentencia definitiva en el proceso principal (Fallos: 326:1400, entre muchos otros).

Hallándose en juego en el presente, la subsistencia de un derecho personalísimo como el derecho a la salud, de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional -art. 75, inc. 22-, ante la interposición de la acción con el fin de garantizar su plena vigencia y protección cabe adoptar una interpretación extensiva y no restrictiva sobre la procedencia de la medida cautelar incoada, a fin de evitar un eventual daño, si en el momento de ejecutar la sentencia dicha ejecución se convierte en ineficaz o imposible.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

En tal sentido, considero que la situación del Sr.

implica una urgencia que no admite demoras en su respuesta, pues se conjugan compromisos internacionales asumidos por la República en materia de Derechos Humanos.

En el *sub examine*, se encuentra acreditado que el Sr.

de 78 años de edad, es afiliado a la demandada (ver documental acompañada), además, tiene “*Parkinson + deterioro cognitivo.*” y requiere de las prestaciones solicitadas (v. prescripciones médicas expedidas en fecha 19/1/2023 y por el Dr. Miguel Wilken–Médico neurólogo MN 138.351).

Asimismo, surge que el Sr. posee certificado de discapacidad, expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la ley 22.431, cuyo diagnóstico es “*anormalidades de la marcha y de la movilidad. Enfermedad de Parkinson.*” (ver certificado de discapacidad acompañado).

Al respecto, cabe recordar, que el Alto Tribunal ha sostenido que “...las discapacidades, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamadas al juzgamiento de estos casos” (v. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela y otros c/ Estado Nacional”, del 15/6/04; en igual sentido, Fallos: 322:2701 y 324:122).

Por otra parte, la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles a una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

Además, la citada ley contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo enunciativo en el capítulo V, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patologías (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19). También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (art. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver. arg. arts. 11, 15 y 33) y compatible con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

Asimismo, surge acreditado que la actora requirió la prestación a la demandada y que la misma no dio respuesta (v. carta documento de fecha 31/1/2023)

En este orden, teniendo en cuenta que, en esta etapa preliminar del proceso, donde existe certificado médico que demuestra el diagnóstico que presenta el Sr. \_\_\_\_\_ y la necesidad de las prestaciones, considero que se debe hacer lugar a la medida cautelar solicitada toda vez que una decisión contraria produciría un perjuicio grave en su salud e integridad física, afectando gravemente derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

III) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

Por ello, es que

**RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar a Accord Salud la cobertura integral al 100% para el Sr. \_\_\_\_\_ si fueran brindados por prestadores propios o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

contratados de: a) internación domiciliaria con atención de cuidadores en forma permanente y b) Mediación: Quetiapina, Melatonina, Venlafaxina, LDOPA/carbidopa, Mirabegron, Darifenacina, Carvedilol, AAS y Rivastigmina (cantidad y dosis según indicación médica); Fonoaudiología a domicilio 2 (dos) sesiones por semana, rehabilitación motora y de la marcha a domicilio 3 (tres) sesiones por semana y cama ortopédica.

En caso contrario, si los accionantes optaran por efectores ajenos correspondería establecer la prestación de: a) internación domiciliaria con atención de cuidadores en forma permanente, al valor determinado para el Módulo Hogar Permanente con centro de día, Categoría “A”, más el 35% adicional por dependencia y para las prestaciones mencionadas de Fonoaudiología a domicilio 2 (dos) sesiones por semana y rehabilitación motora y de la marcha a domicilio 3 (tres) sesiones por semana, las mismas se extenderán al valor determinado para “Módulo de Rehabilitación Integral Intensivo” fijado en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Res 428/1999 y sus modificatorias, todo ello conforme prescripción médica y hasta tanto se dictare sentencia definitiva.

2) Téngase por suficiente la caución juratoria prestada por la actora en la demanda.

3) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

4) En virtud de haberse denunciado hechos que habilitan la tramitación de la acción en función de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley 16.986 y Art. 43 de la Constitución Nacional, requiérase de Accord Salud, el informe circunstanciado previsto en el Art. 8 de la Ley citada, el que deberá evacuarse dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado.

Regístrese y notifíquese a la actora por cédula electrónica por Secretaria y notifíquese a la demandada librándose UNICO oficio.

Hágase saber que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida Acordada, se faculta al letrado interviniente a suscribir el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 2

oficio de notificación ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema *Lex 100*, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

CRD

JUEZA FEDERAL

